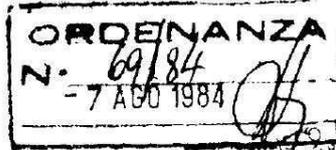




*M. Concejo Deliberante*  
*Bolívar*



FRANCISCO A. ALABART  
SECRETARIO M. C. D.

ORDENANZA FISCAL AÑO 1984

PARTE PRIMERA GENERAL

TITULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

AÑO FISCAL

ARTICULO 1º): El Año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1º de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.

LUGAR-FORMA DE PAGO-PRORROGAS DE PLAZOS-ANTICIPOS

ARTICULO 2º): Los pagos por los gravámenes deberán verificarse en el domicilio de la Intendencia Municipal o donde ésta determine, en la fecha que / al efecto se establezca, con dinero efectivo, cheques, y/o giros.

Quando el pago se efectúe con cheques o giros, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier causa no se hicieran efectivos los valores.

ARTICULO 3º): La primera cuota por servicios de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, se establecerá de acuerdo a un porcentaje máximo del 50 % sobre el total ingresado por dicho concepto durante el ejercicio/ 1983; las restantes cuotas del Ejercicio 1984 se establecerán tomando en consideración el costo de dicho servicio.

Facúltase al D.E. para qué, previo un estudio socio-económico efectuado por la Dirección de Bienestar Social, exima total o parcialmente del pago de la tasa a aquellas personas que siendo propietarias de único inmueble, vivienda del núcleo / familiar, reúnan condiciones que hagan dificultoso o imposible dicho pago.

Autorízase al D.E. para que en caso de prórroga de la presente Ordenanza para el Ejercicio 1985 emita anticipos de las tasas de servicios sanitarios y de conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, en un máximo del 50% de lo / facturado en el corriente año.

ARTICULO 4º): En los casos de tasas y derechos y cuya recaudación se efectúe en / base a padrones, las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de notificación. Para las reformas que se efectúen en el padrón permanente, con posterioridad al vencimiento general fijado, los derechos respectivos, deberán ser abonados dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación.

ARTICULO 5º): En los casos de que ésta Ordenanza u otra disposición no establezca una forma especial de pago, los derechos, tasas, permisos, así / como los recargos, multas, intereses, serán abonados, por los contribuyentes y de / más responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el D.E.

*[Handwritten signature]*

///...

ARTICULO 69): A solicitud de los contribuyentes, el D.E. podrá conceder facilidades para el pago en cuotas de lo que se adeude en concepto de derechos, tasa, permisos, como así también recargos o multas, más un interés que será igual al que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires para los créditos corrientes a 30 días, el que empezará a aplicarse a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación o el de la presentación, si ésta fuera posterior. A tal efecto el D.E. dictará la reglamentación que fijará el número de cuotas, monto de los pagos a cuenta, y demás recaudos que determinen las reglamentaciones y sanciones a que estén sujetos los contribuyentes por incumplimiento de las normas que dichas reglamentaciones establecen. Las solicitudes de plazo detrajadas no suspenderán los recargos e intereses a que se hubieren hecho pasibles los contribuyentes. / Los contribuyentes que hayan obtenido plazos para el pago de las deudas podrán obtener la liberación condicional de sus obligaciones siempre que acrediten el pago en la forma que en cada caso establezca el D.E. El pago efectuado fuera de los plazos concedidos será sancionado con los recargos respectivos aplicados sobre las cuotas vencidas sin perjuicio de la atribución del D.E. de considerar exigible la totalidad de la deuda.

ARTICULO 70): Los responsables determinarán al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta, a qué deuda deberán imputarse. Cuando así no lo hiciera / y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren la oficina impositiva determinará a cuál de las obligaciones no prescritas deberán imputarse los pagos o ingresos.

ARTICULO 80): Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores del contribuyente cualquiera fuere la norma o procedimiento en que se establezcan con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por aquél o determinados por la oficina de impositiva y concernientes a períodos no prescritos comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad se tendrá para compensar multas firmes con gravámenes y accesorios y viceversa.

#### DEVOLUCION DE TRIBUTOS

ARTICULO 90): Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos, podrá el D.E. de oficio o a solicitud del interesado, acreditar el remanente respectivo, o si estima necesario en atención al monto y las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado demás.

ARTICULO 100): Se autoriza al D.E. para proceder a la devolución de los impuestos abonados demás cuando mediare error de cálculo, liquidación o indebida aplicación de la tasa o del tributo.

#### DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 110): Los contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas y/o / derechos, incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir /

...///

ANCISCO A. ALABART  
SECRETARIO

domicilio especial dentro de los límites del Partido de Bolívar, el que se consignará en cada trámite o declaración jurada, con la Municipalidad.-El cambio de dicho domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Oficina de Impositiva dentro de los diez(10)días de producido,-Hasta tanto la Oficina de Impositiva no reciba la pertinente comunicación de cambio de domicilio, se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido del responsable.-En el supuesto de responsables por el pago de /tasas y derechos que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Oficina de Impositiva podrá tener por válido el domicilio o residencia habitual del mismo o si hubiere inmueble de su propiedad dentro del Partido, uno cualquiera de ellos, a su elección.-

ARTICULO 129): Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el artículo ----- anterior, la Oficina de Impositiva podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los lindes del Partido de Bolívar, al sólo efecto de facilitar la notificación de los derechos y tasas.-

#### TERMINOS Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 132): Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza/ ----- se computan únicamente los días hábiles.-Cuando un vencimiento se opere en un día inhábil, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.-

ARTICULO 142): Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, se practica-----rán según corresponda.-

a) por carta simple.-

b) por nota o memorandum certificado con aviso de retorno.-

c) personalmente, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectuó y que será firmada por el agente notificador y por el interesado, si accediere, al que se le dará copia autenticada por el notificador.-

d) en las oficinas municipales.-

Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones o notificaciones se realizarán por medio de un edicto publicado en un diario de circulación en el Partido o en el Boletín Municipal, sin perjuicio // de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente responsable.-

ARTICULO 152): Todas las notificaciones se efectuarán dentro del término de cua-----renta y ocho(48) horas, y en ningún caso se otorgarán plazos mayores de quince(15) días, para ofrecer descargos, ofrecer o presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.-Las notificaciones por estimaciones de oficio, aplicaciones de multas o recargos y sus correspondientes estudios de trámites se harán conforme al Art.142) Incisos b.c y d.-

#### RESPONSABLES DE PAGO

ARTICULO 162): Son contribuyentes y responsables en tanto se verifique a su res-----pecto el hecho imponible que determina la tasa o derecho establecido en la presente Ordenanza o las que se dictaren en el futuro:

- a) las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho / común, sus herederos y legatarios conforme al Código Civil.-
- b) las personas jurídicas.-
- c) las Sociedades, Asociaciones, Entidades, Empresas y aún los patrimonios destinados a un fin determinado que no reuniendo las condiciones del inciso anterior, son sujetos de derecho y realizan los hechos imposables-
- d) las sucesiones, hasta tanto se dicte o inscriba la declaratoria de herederos, o el testamento respectivo.-

ARTICULO 179: Están obligados a pagar las tasas o derechos, con los recursos / ----- que administren o dispongan, como responsables del incumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus representados, mandantes o titulares / de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad / que rigen para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables-

- a) el cónyuge que administre bienes de otros.-
- b) los padres, tutores y curadores de incapaces.-
- c) los síndicos, y liquidadores de las quiebras, síndicos de concursos civiles, representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o / judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos.-
- d) los directores, gerentes y demás responsables de las personas jurídicas y demás entidades incluidas en el inciso b y c del artículo 169 de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 189: Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de las tasas y derechos y si los hubiere, con otros responsables de las mismas obligaciones, todos los responsables enumerados en el artículo anterior, cuando por incumplimiento no se abonaran las sumas debidas por los titulares deudores, salvo que demuestren a la Municipalidad que sus representados, mandantes o administrados, los han colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y oportunamente con sus deberes fiscales.-

ARTICULO 199: En el supuesto de sucesores a título particular en el activo y / ----- pasivo de las empresas y explotaciones, como así también en caso de transformación de sociedades o entidades, serán los sucesores o nuevas entidades responsables solidaria o totalmente por las deudas de los cedentes o primitivas sociedades o entidades. Cuando se produzca una transferencia de local o fondo de comercio, habiéndose cumplimentado o no las disposiciones de la Ley 11.867, los cesionarios serán solidariamente responsables con los cedentes del pago de los derechos o tasas adeudadas.-

#### DEBERES FORMALES DE LOS OBLIGADOS

ARTICULO 209: Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de ésta Ordenanza, las que se dictaren y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pagos de los derechos y tasas correspondientes.- Sin perjuicio de los que se establezcan en forma especial, estarán obligados:

A. ALABART  
D. C. U.

- a) a presentar declaración jurada en las épocas y formas que se establezcan, de los hechos o actos sujetos a pagos.-
- b) a comunicar dentro de los quince(15)días de verificado,cualquier cambio / de situación que pueda dar origen a nuevos hechos,a actos sujetos a pagos o modificar o extinguir los existentes .-
- c) a conservar y presentar a cada requerimiento o intimación,todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones // que constituyen los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobante de la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
- d) a contestar cualquier requerimiento a pedido de la Oficina de Impositiva / sobre sus declaraciones juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.-
- e) a facilitar en general la labor de verificación y determinación y cobro / de las tasas y derechos,tanto en el domicilio del obligado por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad,o de la oficina de esta.-

ARTICULO 219): El Departamento Ejecutivo podrá imponer, en carácter general a ----- los obligados y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tomar regularmente uno o más libros en que se consignen los hechos, actos y operaciones que permitan determinar la obligación fiscal.-

#### INSPECCIONES

ARTICULO 229): El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de las fuer----- zas públicas y orden de allanamiento de la autoridad judicial / para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda / documentación en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.-

ARTICULO 239): En todos los casos del ejercicio de facultades de verificación ----- y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita por duplicado de los resultados, así como la existencia o / individualización de los elementos de prueba.- La constancia se tendrá como elemento de prueba aún cuando no estuviera firmado por el contribuyente, al cual / se entregará una copia.-

#### DETERMINACION DE OFICIO

ARTICULO 249): Al ejercer las facultades de verificación la Oficina competente ----- procederá a emplazar al contribuyente para que en el término de / hasta quince(15)días, que podrá ser prorrogado a su pedido, presente declaración jurada, o si las hubiere presentado, rectifique o ratifique su contenido, aportando en ambos casos los libros, registros y comprobantes de los datos enunciados.- Si las conclusiones de la fiscalización llevada a cabo así lo aconsejaren, se procederá a determinar de oficio la obligación impositiva, sea en forma directa por el conocimiento cierto de la materia impositiva, sea mediante estimación si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.- Iguá, procedimiento adoptará la Oficina de Impositiva si el / contribuyente luego del emplazamiento fuera renuente a presentar las declaraciones obligatorias.-

ARTICULO 259) En el supuesto que no existiera elemento alguno directo o /  
-----indirecto que sirviera de base para la determinación presuntiva,  
la estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos,  
que por su vinculación o conexión normal con lo que se prevee como hecho  
o acto imponible, permitan inducir en caso particular la existencia y medida  
del mismo.- Podrán servir especialmente como índice: el capital invertido, las  
fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones de otros períodos  
fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, los gastos realizados,  
la existencia de mercaderías, la utilidad obtenida y los promedios, coeficientes  
y resultados de explotación, locales o establecimientos del mismo //  
género.-

ARTICULO 269): La Oficina competente dictará resolución fundada que determine  
-----el gravamen o estime su pago dentro de los quince (15) días de /  
notificación de la resolución.-

ARTICULO 270): No será necesario dictar resolución determinando de oficio la  
-----obligación impositiva, si antes de éste acto presentase el contribuyente  
su conformidad con la liquidación que se hubiere practicado, que /  
surtirá los mismos efectos que una declaración jurada.-

#### RECURSOS CONTRA LA DETERMINACION O ESTIMACION DE OFICIO.-

ARTICULO 289): Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado  
-----o responsable deducir recurso de reconsideración ante el /  
Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días hábiles de notificado la  
misma.- No haciéndolo quedará firme la determinación o estimación, sin perjuicio  
de que si la misma fuere inferior a la realidad del hecho o acto imponible,  
subsista la responsabilidad del contribuyente por las diferencias a favor de  
la Municipalidad.- No impugnándose la determinación o estimación de oficio o  
dictándose denegación en caso de recurso de reconsideración, deberá cumplimentar  
el contribuyente su obligación dentro de los quince (15) días de quedar firme /  
la determinación o estimación, o de notificada la resolución denegatoria.-

ARTICULO 290): La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero  
-----no interrumpe la aplicación de los recargos, intereses y/o actualizaciones  
que correspondan.- Durante la pendencia del mismo, la Municipalidad no podrá  
disponer la ejecución de la obligación, serán admisibles todos los medios de  
prueba.-

La Municipalidad podrá substanciar las que sean conducentes y disponer las /  
verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho  
y dictará resolución motivada.-

#### RECURSO DE REPETICION

ARTICULO 309): Los obligados o responsables del pago de tasas o derechos municipales,  
-----podrá repetir el pago de las sumas obladas interponiendo a tal efecto  
recurso de repetición ante el Departamento Ejecutivo.- Este Deberá pronunciarse  
dentro del término de sesenta (60) días, vencido el cual sin dictarse resolución,  
ésta se tendrá por denegatoria a los efectos del ejercicio, de /  
los derechos que pudieran corresponder al recurrente.-

///...

EJECUCION

ARTICULO 319): Transcurridos tres (3) meses del vencimiento de los plazos generales dentro de los cuales los contribuyentes debieran cumplir con su obligación fiscal, las oficinas respectivas transferirán las deudas dentro de los sesenta (60) días posteriores, a la oficina de Asuntos Legales para su cobro por día de a premio.

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 320): Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados, por:

a) RECARGOS: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos / al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa / sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cuál se realice, con un adicional del 10 / (diez) por ciento sobre el total anterior resultante.

La tasa de cada mes citada precedentemente será equivalente a la tasa activa regulada promedio mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a 30 (treinta) días en el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago. A los efectos de la determinación del período de aplicación de los recargos, las / fracciones de mes se computarán como mes entero.

b) MULTAS POR OMISION: Aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error / excusable de hecho o de derecho. Las multas de éste tipo serán graduadas por el / D.E. entre un veinte (20) por ciento a un 100 (cien) por ciento del monto total constituido por la suma del gravámen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e).

Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae / consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravámen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten duda en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones / de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

c) MULTAS POR DEFRAUDACION: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el D.E. de uno (1) hasta 10 (diez) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al fisco más los intereses previstos en el inciso e). Estos sin perjuicio cuando

Acuerda de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al instructor por la

C.H.C.R.

...///

comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlo al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionados con multas por defraudación, las siguientes: Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; Doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evitar el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el D.E. entre el equivalente a uno (1) y 50 (cincuenta) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la administración municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a éste tipo de multas son, entre otras, las siguientes: Falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; incomparencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el 2º párrafo del inciso c), citando aplicable a agentes de recaudación o retención.

e) INTERESES: En los casos en que se determinen Multas por Omisión o Multas por Defraudación, corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa regulada promedio de cada mes que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuentos a treinta (30) días durante el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.

Este interés será de aplicación asimismo cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes, se computarán como mes entero.

ARTICULO 330: Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del artículo anterior durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso conforme a las disposiciones

...//

nes vigentes y la <sup>de</sup> puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate.

ARTICULO 349): Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de ésta Ordenanza, se liquidarán hasta esa fecha, según lo establecido por / las Ordenanzas vigentes/ Al monto resultante le será de aplicación el régimen / que se estatuye por la presente Ordenanza.

ARTICULO 350): La obligación de pagar recargo, multas o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso e) del artículo 32.

#### PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 360): La acción de la Municipalidad por el cobro de las tasas y derechos municipales, recargos, intereses por mora y multas, prescribe a los cinco (5) años, a contar de la fecha de su exigibilidad.

ARTICULO 370): La acción de repetición por tasa, derechos, multas y recargos, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de pago.

ARTICULO 380): La prescripción de las acciones de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las tasas o derechos se interrumpirán comenzando el nuevo término a partir del primero de enero siguiente al año que ocurran las circunstancias indicadas a continuación:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de la deuda.

ARTICULO 390): La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable, se interrumpirá por la deducción del recurso de repetición.

#### FACULTADES DE REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 400): Facúltase al O.M. a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables para reglamentar la situación de los obligados frente a la administración municipal.

Dichas normas estarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Municipal y un diario de circulación en el Partido.

ARTICULO 410): De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior el O.M. podrá dictar normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción de responsables, forma de presentación de declaraciones juradas, libros y anotaciones que de un modo especial deberán llevarse, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

ARTICULO 420): Deróganse las Ordenanzas Generales Nro. 178, 179 y 181.

TITULO I - TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Hecho Imponible

ARTICULO 439): Por la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación de ornato de paseos, calles, y plazas, se abonarán las tasas que al efecto / establezca la Ordenanza Impositiva.

ALUMBRADO PUBLICO-CATEGORIAS

A los efectos de la aplicación de esta tasa se establecen para las propiedades / con frente a avenidas, calles y zonas de influencia hasta los cincuenta (50) metros de distancia del último foco colocado, y según la cantidad y calidad de los mismos, las siguientes categorías:

a) ALUMBRADO PUBLICO TERRENOS BALDIOS DE BOLIVAR

- 1- PRIMERA CATEGORIA: 6 focos gas a vapor de mercurio por cuadra.
- 2- SEGUNDA CATEGORIA: 3 focos gas a vapor de mercurio por cuadra.
- 3- TERCERA CATEGORIA: 1 foco gas a vapor de mercurio por cuadra.
- 4- CUARTA CATEGORIA: 1 foco incandescente
- 5- QUINTA CATEGORIA: Estaciones del Partido # y barrios suburbanos.

b) ALUMBRADO PUBLICO TERRENOS BALDIOS DE URDAMPILLETA Y PIROVANO

- 1- PRIMERA CATEGORIA: Donde exista iluminación con luz a vapor de mercurio.
- 2- SEGUNDA CATEGORIA: Donde exista iluminación con luz incandescente.

ARTICULO 449): Las tasas que se fijen se aplicarán por metro lineal de frente y / por mes.

BARRIDO-CATEGORIAS:

ARTICULO 459): A los efectos de la aplicación de ésta tasa se fijan las siguientes categorías:

a) CIUDAD DE SAN CARLOS DE BOLIVAR

- 1- Propiedades con frente a avenidas pavimentadas.
- 2- Propiedades con frente a otras calles pavimentadas.

b) URDAMPILLETA Y PIROVANO

Se establece una sola categoría para todos los # inmuebles con frente a calles pavimentadas.

ARTICULO 469): Se establece para los terrenos baldíos ubicados dentro del partido, un porcentaje diferencial para aquellos contribuyentes que posean / más de 2 lotes, que será del 20 % acumulativo por cada uno, a partir del tercero / inclusive, sobre la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública.

LIMPIEZA-CATEGORIAS:

ARTICULO 479): Para la aplicación de ésta tasa se fijan las siguientes categorías / en orden decreciente:

a) CIUDAD DE SAN CARLOS DE BOLIVAR, URDAMPILLETA Y PIROVANO

- 1- comercios e industrias.
- 2- Casas de familia ubicadas en zona residencial y zona residencial mixta conforme lo determinado en la Ordenanza de Edificación.

RIEGO

ARTICULO 489): Zona urbana de Urdampilleta y Pirvano.

CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 490): Todas las propiedades de las zonas urbanas abonarán por año y por metro de frente, la tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 500): Los inmuebles afectados por el régimen de propiedad horizontal pagarán la tasa del presente título. Abonarán los importes correspondientes al frente proyectado de cada unidad del mismo y de cada una de las plantas que lo componen.

Los inmuebles en esquina abonarán esta tasa con un descuento del 15 %.

TITULO II- TASA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA E HIGIENE  
/ESPECIALES/

Hecho Imponible

ARTICULO 510): Por la prestación de los servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponda al servicio normal, y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otros procedimientos de higiene, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

ARTICULO 520): Estos servicios se prestarán a solicitud de los interesados, pero si el D.E. considera necesario por razones de estética, seguridad o salubridad, podrá intimar al propietario a realizarlos por su cuenta y en caso de que éste no diera cumplimiento dentro del plazo que se le acordare procederá a su realización efectuándole el cargo respectivo.

Base Imponible

ARTICULO 530): Para la aplicación de ésta tasa se tomará como base las siguientes:

- 1) Tratándose de extracción de residuos u otros elementos, se tomará como base el m3
- 2) en la limpieza de predios se abonará sobre la base de:
  - a) Ubicados en la planta urbana.
  - b) Ubicados en zonas suburbanas.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

#####

TSUO A. ALBERT  
REARNO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 549: La extracción de residuos será por cuenta de quienes soliciten el servicio.- Por la limpieza é higiene de predios, la tasa estará a cargo de los siguientes:

- a) los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) los usufructuarios.-
- c) los poseedores a título de dueños.-

TITULO -III- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Hecho Imponible

ARTICULO 550: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos ú oficinas destinadas a comercios é industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca.-

Base Imponible

ARTICULO 560: El activo fijo de la empresa excluidos inmuebles y rodados.- Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas.-

Tasa

ARTICULO 570: La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota constante con especificación del monto mínimo.-

Contribuyentes

ARTICULO 580: Los solicitantes del servicio y/o los titulares de los comercios é industrias alcanzados por la tasa.-

Forma de Pago

ARTICULO 590: Esta tasa será abonada por una sola vez al momento de requerirse el servicio.-

Disposiciones Comunes a éste título

ARTICULO 600: Previa a toda iniciación de actividades, los comprendidos en// éste título, deberán presentar una solicitud a efectos de prestar los servicios de inspección previa a la habilitación del local.-

ARTICULO 610: Los solicitantes del servicio deberán acompañar conjuntamente / con la solicitud, la acreditación de la inscripción en los registros de la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía, correspondiente al impuesto de Ingresos Brutos.-

ARTICULO 620: En ningún caso se permitirá la iniciación de actividades si no ha sido habilitado el local por funcionarios autorizados por el Departamento Ejecutivo y obtenido sus titulares la respectiva Libreta Sanitaria.-

ARTICULO 630: En los casos de infracciones por habilitación clandestina se / procederá a la clausura inmediata del local.-

El Departamento Ejecutivo previa solicitud y pago de la multa respectiva podrá autorizar la habilitación del mismo.-

2

TITULO-IV-TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible

ARTICULO 64): Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad é higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se / desarrollen en locales, establecimientos ú oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.-

Base Imponible:

Número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración o similar o personal de corredores y viajantes.-

Tasa

Un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento obrero de la Administración Municipal. ==

Cuando exista modificación de dicho sueldo, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida.-

Contribuyentes

Los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la Tasa.-

Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 65): La tasa se liquidará de la siguiente manera: En anticipo del /  
----- 50% (Cincuenta por ciento) del mínimo de la Tasa que establezca /  
la Ordenanza Impositiva anual; Una cuota por el restante 50% (Cincuenta por //  
ciento) del mínimo y el saldo si lo hubiere, será abonado en oportunidad de la  
presentación de la Declaración Jurada Anual.-

ARTICULO 66): La Declaración Jurada deberá efectuarse en los formularios ofi-  
----- ciales que la Municipalidad proporcionará a los contribuyentes.-

ARTICULO 67): En caso de transferencias de comercios, industrias u otros siem-  
pre que el adquirente continúe explotando el mismo ramo del antecesor, lo suce-  
de en las obligaciones fiscales correspondientes.- Para el caso de que el com-  
prador no prosiguiera en la actividad del vendedor se entenderá que para el  
primero, se trata de actividad nueva y respecto al segundo, la de cese.-

TITULO-V-DERECOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

ARTICULO 68 (a): Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán  
----- los importes que al efecto se establezcan:

- 1a) la publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública, o /  
--visible desde ésta, con fines lucrativos y comerciales.-
- 2a) la publicidad y propaganda que se hace en el interior, de locales destina-  
--dos al público (cines, teatros, comercios, campo de deportes).-

No comprende:

- a) la publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asis-  
--tenciales, y benéficos.-
- b) la publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del estable-  
--cimiento, salvo en el caso de uso del espacio público.-
- c) toda clase de letreros luminosos.-

Contribuyentes

ARTICULO 69 (a): Los permisionarios y en su caso, los beneficiarios cuando la //  
----- realicen directamente.-

Tasa

ARTICULO 70 (a): La Ordenanza Impositiva la graduará de acuerdo con la unidad /  
----- que se establezca para cada tipo o clase de propaganda.-

Contravenciones:

ARTICULO 71 (a): Queda prohibido:

- a) el uso de muros de edificios públicos o privados para hacer publicidad cuan-  
--do fuere sin permiso de su propietario.-
- b) la colocación de elementos de propaganda que obstruya directamente o indirec-  
--tamente el señalamiento oficial.-
- c) la colocación de elementos de propaganda no aprobados por la Municipalidad.-

TITULO -VI-DERECOS POR VENTA AMBULANTE

Hecho Imponible

ARTICULO 72 (a): Comprende la comercialización de artículos o productos y la /  
----- oferta de servicios en la vía pública.-

No están comprendidos en ningún caso la distribución de mercaderías por comer-  
--ciantes o industriales cualquiera sea su radicación.-

Base Imponible

ARTICULO 73 (a): La misma se establecerá de acuerdo a la naturaleza de los pro-  
----- ductos y medios utilizados para la venta.-

Contribuyentes

ARTICULO 74 (a): Las personas que lo soliciten, autorizadas para el ejercicio de  
----- la actividad.-

Tasa

ARTICULO 75 (a): La Ordenanza Impositiva fijará los importes que se abonarán por  
----- día de ejercicio de la actividad, a la firma o empresa con un /  
vendedor; cuando sean más de uno por firma; se cobrará un adicional del 7.0% (seten-  
--ta por ciento) por cada vendedor. excedente y por día, quedando eximidos del pago

44848

las personas discapacitadas, previa presentación del certificado correspondiente.-

Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 76 (2): Las personas que deseen comerciar artículos o productos y ----- la oferta de servicios en la vía pública, deberán solicitar el permiso correspondiente para ejercer dicha actividad, previa presentación del comprobante de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos é IVA (últimas posiciones).-

ARTICULO 77 (2): En caso de comprobarse que se realizan ventas sin autorización, ----- con permisos vencidos o fuera de las horas y días fijados por las disposiciones vigentes, el Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la autorización acordada o denegar la a otorgarse, sin perjuicio de las sanciones que por multas establezcan las disposiciones vigentes.-

TITULO-VII-PERMISO POR USO Y SERVICIOS EN COLGADEROS Y/O MATADEROS RURALES MUNICIPALES.-

Hecho Imponible

ARTICULO 78 (2): Por el uso de las instalaciones y/o servicios de pastoreo é ----- estadía, faena con cuadrilla municipal ú otros, como ser limpieza de cueros, cámaras frigoríficas, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Base Imponible

ARTICULO 79 (2): Uso /pastoreo/ estadía o faena: Por ~~uso~~; Limpieza de Cueros: Por Cuero.-

Contribuyentes

ARTICULO 80 (2): Serán responsables de esta tasa los matarifes o quienes realicen las tareas como tales en el colgadero y/o matadero rural municipal.-

Tasa\*

ARTICULO 81 (2): Esta tasa se establecerá sobre la base de importes fijos // ----- por cada servicio.-

Forma de Pago

ARTICULO 82 (2): La liquidación del servicio de pastoreo y/o estadía, se realizará ----- a fin de cada mes y será comunicada a quien resulte deudor por tal concepto.- El servicio de faena se abonará previo a la realización de las tareas.-

Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 83 (2): Las personas que deseen utilizar las instalaciones del colgadero y/o matadero rural municipal, deberán estar inscriptos previamente en el Registro de la Municipalidad, sobreentendiéndose que por tal circunstancia se obliga al cumplimiento de la reglamentación sobre esta materia, no siendo así, se harán pasibles de las multas que se determine en el Capítulo "Multas por Contravenciones" de la Oficina Impositiva.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para denegar o dejar sin efecto las autorizaciones que se / soliciten o se hayan otorgado, cuando razones de salubridad é higiene lo aconsejen.-

TITULO -VIII-TASA POR INSPECCION VETERINARIA

Hecho Imponible

ARTICULO 84 2): Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán  
----- las tasas que al efecto se establezcan.-

- a) La inspección veterinaria en colgaderos y/o mataderos rurales municipales,  
--o particulares y en frigoríficos y fábricas que no cuenten con inspección  
sanitaria nacional o provincial permanente.-
- b) la inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos,  
--provenientes del mismo Partido, y siempre que la fábrica o establecimiento /  
no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial permanente.-
- c) la inspección veterinaria en carnicerías rurales.-
- d) el visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales, y/o municipa-  
--les y el control sanitario de carnes bovinas, caprinas, o porcinas (cuartos,  
medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos,  
productos de caza que ellos amparen y que se introduzcan al Partido, con desti-  
no de consumo local.-

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes /  
definiciones: Inspección Veterinaria de Productos Alimenticios de origen animal:

Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar  
el estado sanitario de los mismos.- Visado de Certificados Sanitarios: Es el re-  
conocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un produc-  
to alimenticio en tránsito.- Control Sanitario: Es el acto por el cual se veri-  
fican las condiciones de las mercaderías, según lo explicitado en el certificado  
sanitario que las ampara.-

Contribuyentes y demás responsables

ARTICULO 85 2): Los que se detallan a continuación:-

- a) Inspección veterinaria en colgaderos y/o mataderos rurales municipales: LOS  
--MATARIFES.-
- b) Inspección veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: LOS PROPIE-  
--TARIOS.-
- c) Inspección veterinaria en carnicerías rurales: LOS PROPIETARIOS.-
- d) Inspección veterinaria en fábricas de chacinados: LOS PROPIETARIOS.-
- e) Inspección veterinaria en aves, huevos, productos de caza, pescados, y mariscos:  
--LOS PROPIETARIOS é INTRODUCORES.-
- f) reinspección veterinaria: LOS PROPIETARIOS é INTRODUCORES.-
- g) Visado de certificados sanitarios: LOS DISTRIBUIDORES.-

TITULO-IX-DERECHOS DE OFICINA

Hecho Imponible

ARTICULO 86 2): Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran  
----- a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se esta-  
blezcan.-

- a) la tramitación de asuntos que se promuevan en función o intereses particula-  
--res, salvo los que estén especificados en éste u otros títulos.-

~~por~~ la tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se origine por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.-

c) la expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no estén especificados en éste u otros títulos.-

d) la expedición de carnets, o libretas y sus duplicados o renovaciones.-

e) las solicitudes de permisos que no están especialmente especificados en éstos u otros títulos.-

f) el registro de firmas por única vez de proveedores, contratistas, de profesionales y auxiliares de la ingeniería, y matarifes, etc.-

g) por cada Pliego de Licitaciones.-

h) las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo las que estén especificadas especialmente en este u otros títulos.-

i) concurso de antecedentes o títulos para estudios, pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes, cuya retribución se efectúe de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.-

j) la visación de planos de mansuras con modificación o no del estado parcelar, y las certificaciones, informes, copias o consultas de antecedentes catastrales. Art. 226-Inc. 19-Ley Orgánica Municipal.-

#### Tasa

ARTICULO 87 (2): La Ordenanza Impositiva fijará el monto del sellado o las alícuotas fijas o proporcionales para los servicios administrativos enumerados en el artículo anterior.-

#### Disposiciones comunes a este Título

ARTICULO 88 (2): Los servicios enumerados precedentemente deberán abonarse en el momento de ser solicitado el correspondiente trámite.-

#### TITULO-X-DERECHOS DE CONSTRUCCION

##### Hecho Imponible

ARTICULO 89 (2): Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obra, así como también los demás servicios administrativos técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: Certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos, sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas, aunque alguno de los aplique tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.-

Se declaran exentas del pago de derechos de construcción, las propiedades tipo económicas, mencionadas en los Arts. 152 y 173 de la Ordenanza 118/65, cuya superficie no supere los 60m<sup>2</sup>, ~~que se construyan con cubiertas de inclinación única /~~ debiendo ser único inmueble y destinado a vivienda del grupo familiar, previa presentación de declaración jurada.-

Base Imponible

ARTICULO 90(2): Está dada por los metros cuadrados de superficie cubierta y /  
-----semicubierta según destinos y tipos de edificación tomados /  
de la Ley de Catastro Inmobiliario (Ley 5738), sus modificaciones de disposi-  
ciones reglamentarias. --Tratándose de refecciones, instalaciones o mejoras, que  
no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra. --La misma  
base será aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales como ser: Cria-  
deros de aves, tanques, piletas para decantación de industrias. --En las demoli-  
ciones la tasa se aplicará por metro cuadrado. --

Contribuyentes

ARTICULO 91(2): Los serán los propietarios de los inmuebles. --

Procedimiento

ARTICULO 92(2): Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el Direc-  
-----tor de obra, constructor o propietario, establecerá sobre la base  
de lo asentado en planos de planta, cortes, obras sanitarias, de electricidad y  
de la planilla de carpintería y de detalles, el tipo de edificio según el desti-  
no para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de tablas /  
de clasificación del Decreto 12.794/54, abonando la Tasa al requerirse el servi-  
cio con las siguientes reservas:

a) Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare /  
--discordancia entre lo proyectado y lo construido. --

b) Reintegrar una parte proporcional de lo pagado en el caso de desistirse de  
--la ejecución de la obra. --Autorizada la demolición de una finca con el objeto  
de construir, deberá presentarse dentro de los 180 días de terminada ésta, los  
planos de la nueva construcción y de no hacerlo se hará pasible el propietario  
de las sanciones que fija el ~~ARTICULO 32~~ Artículo 32 incisos B) y D). --

ARTICULO 93(2): Previo a la inspección final de la obra, se exigirá al propieta-  
-----rio y/o responsable de la construcción, la presentación del duplicado  
de la declaración jurada de revalúo con la mejora incorporada y al par de  
verificar su exactitud. --

TITULO-XI-DERECOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Hecho Imponible

ARTICULO 94(2): Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los  
----- derechos que al efecto se establezcan. --

a) la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones, excep-  
--to cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiese hecho cesión gratui-  
ta del terreno para formarlos. --

b) la ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos, o instalacio-  
nes análogas, ferias o puestos. -- excepto kioscos cuando sean explotados por perso-  
nas discapacitadas. --

c) zona rural con hacienda o sembradío. --

Base Imponible

ARTICULO 95(2): La misma se determinará en la siguiente forma:

a) ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado  
--y por piso con tarifa variable. --

b) ocupación y/o uso con mesas y/o sillas; por unidad o metro cuadrado, por día. --

c) ocupación por feria o puesto; por metro cuadrado, o unidad, por día.-  
d) zona rural por metro cuadrado y por año.-

ARTICULO 96 q): La Ordenanza Impositiva fijará los importes fijos teniendo //  
----- en cuenta la ubicación y perioricidad de la ocupación.-

Responsables del Pago

ARTICULO 97 q): Lo serán los permisionarios y solidariamente los ocupantes.-

Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 98 q): Facúltase al Departamento Ejecutivo para que dicte la reglamenta-  
-----ción que determine previsiones en orden a la renovación de los  
permisos, término para el pago de los derechos y condiciones a que deben a just-  
tarse los solicitantes del permiso respectivo.-

TITULO -XII- DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO  
PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

Hecho Imponible

ARTICULO 99 q): Las explotaciones o extracciones de arena, tierra o tosca del  
-----suelo o subsuelo que se concreten en jurisdicción municipal,  
abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

Base Imponible

ARTICULO 100 q): Se determinará sobre la base del metro cúbico.-

Contribuyentes

ARTICULO 101 q): Los titulares de las extracciones o explotaciones.-

Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 102 q): Facúltase al Departamento Ejecutivo para reglamentar y estable-  
-----cer previsiones en orden a la renovación de los permisos, términos  
para el pago del derecho, prestación de planillas, declaraciones juradas, fecha de  
encimamiento u otro.-

TITULO -XIII- DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho Imponible

ARTICULO 103 q): Por la realización de todo espectáculo público, se abonarán los /  
-----derechos que establezcan la Ordenanza Impositiva anual.- Exceptúan-  
e del pago de estos derechos a los siguientes:

) las funciones teatrales de carácter vocacional y las programadas por entidades  
-de este carácter.-

) tendrán una reducción del 50% de la tasa las funciones teatrales cuando las  
-obras sean de autores argentinos, y representados por actores argentinos; debien-  
o darse ambas circunstancias para gozar de esta franquicia .-

) las cinematográficas populares y para niños, - y las realizadas por instituciones /  
- de fines benéficos.

) los espectáculos deportivos organizados por entidades deportivas del Partido,  
- como así las realizadas por cooperadoras, siempre que no se trate de fiestas  
- típicas (carreras cuadreras, trote, etc), como tampoco las realizadas por

-----

2

Base Imponible

ARTICULO 104): A los efectos del pago de este derecho, se tomará como base im-  
-----ponible, el precio de cada entrada o importe fijo por espectá-  
culo o funciones y/o abono que se extienda válido para varios espectáculos o  
funciones.-Todas las entradas o abonos deberán ir numeradas correlativamente  
y ser presentadas para su sellado o perforación por parte de la Inspección /  
municipal.-Todas las entradas constarán de tres partes desglosables a los /  
efectos de facilitar el contralor.-

La Municipalidad dispondrá de buzones especiales en los que se irán deposi-  
tando el talón de las entradas que se expidan en boleterías y procederán a su  
retiro una vez terminado el espectáculo del día, y serán abiertos por el Jefe  
de Inspectores en el local de la Municipalidad, para inutilizar las entradas  
usadas.

Tasa

ARTICULO 105): La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota que se aplicará /  
-----sobre el valor de las entradas y los importes fijos correspon-  
dientes a este derecho por permiso que se otorguen para el funcionamiento de  
circos, parque de atracciones, calesistas o similares.-

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 106): Son responsables ~~los empresarios u organizados~~  
-----res, actuando ~~como agentes de retención~~ ~~o~~

Forma de Pago

ARTICULO 107): Este derecho deberá abonarse dentro de las 48 horas de finalizado  
-----el espectáculo.-Los permisos deberán ser abonados antes de la //  
iniciación de la primera función.-

Los responsables que no cumplan con el depósito de retenciones en forma y tiem-  
po estipulados, se harán pasibles de las penalidades establecidas a los deudores  
morosos de impuestos.-

TITULO-XIV-PATENTES DE RODADOS

Hecho Imponible

ARTICULO 108): Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía  
-----pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automoto-  
res o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al //  
efecto se establezcan.-

Base Imponible

ARTICULO 109): La Unidad vehículo.-

Tasa

ARTICULO 110): Importe fijo por vehículo.-

Contribuyentes

ARTICULO 111): Los propietarios de vehículos.-

ALONSO

Disposiciones Comunes a este título

ARTICULO 1129): Los vehículos especificados en el artículo anterior que se ad-  
-----quieran o habiliten para su uso a partir del 1º de Julio, abona-  
rán el 50% (cincuenta por ciento) de las patentes, los que lo sean después del 1/  
1º de Octubre abonarán el 25% (veinticinco por ciento).-

ARTICULO 1139): Los propietarios de vehículos serán responsables del pago de /  
-----patentes, y las infracciones e incumplimientos en que incurran,  
serán pasibles de las sanciones que determina ésta u otras Ordenanzas.-

TITULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Hecho Imponible

ARTICULO 1149): Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y //  
-----certificado en operaciones de semovientes y los permisos para:  
marca; señalar; remisión a feria; la inscripción de boletos de marcas y señales  
nuevos o renovados; como también la toma de razón de sus transferencias; duplica-  
do, rectificaciones; cambios o adiciones y cuantas operaciones se refieran a  
semovientes; se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Base Imponible

ARTICULO 1159): Se tomará como base los siguientes:

a) guías, certificados y archivos, permisos para marcar o señalar y permisos a /  
--feria: POR CABEZA.-

b) certificados y guías de cuero: POR CUERO.-

ARTICULO 1169): Para los casos a, y b, del artículo anterior, se abonarán importes  
-----fijos por cabeza de acuerdo a las operaciones o movimientos que  
se realicen.- Tratándose de inscripción de boletos de marcas nuevos o renovados,  
toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicio-  
nales, se cobrará un importe fijo por documento sin considerar el número de ani-  
males.-

Contribuyentes

ARTICULO 1179): Están obligados al pago de esta tasa, los siguientes:

a) certificado: VENDEDOR.-

b) Guía: REMITENTES/-

c) Permiso de remisión a feria: PROPIETARIO.-

d) Guía de faena: SOLICITANTE.-

e) Guía de Cuero: TITULAR.-

f) Inscripción de boletos de marcas y señales; archivo de guías; transferencias;  
--duplicados; rectificaciones; etc.: TITULARES.-

g) Permiso de marca, señal, y demás actos a que se refiere el artículo 1159: PRO-  
--PIETARIO.-

Forma de Pago

ARTICULO 1189): Al requerirse el servicio.-

Disposiciones Comunes a este título

ARTICULO 1199): Se exigirá el permiso de marcación o señalada dentro de los térmi-  
-----nos establecidos por el Decreto Ley 3060 y su decreto reglamentari  
661/75 (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalización del /

ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).-

ARTICULO 120o): En todos los aspectos que no estén previstos en la presente /  
-----Ordenanza, procederá la aplicación de lo establecido en el párra-  
fo 7-Contralor Municipal-Capitulo I-Sección Primera-Libro Segundo del Código  
Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley 7616 de fecha 10 de Julio de 1970,  
y su reglamentación.-

ARTICULO 121o): Se exigirá el permiso de marcación en casos de reducción de /  
-----una marca (marca fresca) ya sea ésta para acopiadores o criadores  
cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de //  
traslado o el certificado de venta.-

ARTICULO 122o): Se exigirá a mataderos o frigoríficos el archivo en la Municipa-  
-----lidad de las guías de traslado de ganados y la obtención de la  
guía de faena, con la que se autorizará la matanza.-

ARTICULO 123o): Se exigirá en la comercialización del ganado por medio de remate  
-----feria, el archivo de los certificados de propiedad previamente /  
a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas  
han sido reducidas a una marca, deberán llevar también adjuntas los duplicados  
de los permisos de marcación correspondiente que acrediten tal operación.-

ARTICULO 124o): Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino, una  
-----copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro //  
Partido.-

ARTICULO 125 o): Las guías que se emitan a nombre del propio productor de uno a  
-----otro Partido, no tendrán validez para faena, venta o consignación,  
si no obtienen una nueva documentación para la realización de estas operaciones.-  
Las guías que se extiendan a nombre del productor de uno a otro Partido, con //  
destino a pastoreo, ~~no tendrán valor para la venta y~~, las ha-  
ciendas deberán ser reintegradas al Partido, caso contrario deberá abonar la //  
diferencia hasta completar el valor de la guía común de venta a otro Partido.-  
Todo el que introduzca hacienda en el Partido deberá archivar sus respectivas /  
guías en la Municipalidad o Delegaciones Municipales habilitadas al efecto den-  
tro de los 45 días siguientes a la fecha de expedición de las guías.-  
La infracción será castigada con la multa que establezca la Ordenanza Impositiva,  
sin perjuicio de obligarse al infractor al cumplimiento de ésta disposición.-  
Igualmente abonarán multas fijadas en la citada ordenanza los acopiadores que /  
transporten o embarquen cueros lanares, vacunos, yeguarizos, que no hayan obtenido  
la correspondiente guía.-

ARTICULO 126o): Ningún propietario de hacienda podrá señalar o marcar sin haber  
-----registrado previamente los boletos de marca y señal en ésta Mu-  
nicipalidad.-

ARTICULO 127o): No se autorizará el archivo de marca o señal a quien <sup>NO</sup> justifi-  
-----que ser titular de una explotación agropecuaria en este Partido  
de Bolívar, ya sea como propietario, arrendatario, aparcerero o cualquier forma so-  
cietaria que se pueda constituir, todo a juicio del Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 1289: La Municipalidad no despachará huías de hacienda, de frutos, etc. -----no visará los certificados, cuando tales documentos se hallen / suscriptos por personas que no tengan registrada su firma en el Registro respectivo.-

Las personas que no sepan firmar autorizarán a un tercero para que se presente ante la Municipalidad que tomará nota del carácter invocado y registrará la / firma de éste, de no ser así, el vendedor deberá concurrir personalmente, acompañado de dos testigos, todos munidos del documentos de identidad para efectuar los trámites.-

ARTICULO 1290: Las guías de traslado para mataderos o frigoríficos, contendrán: 1) número y especie.- 2) nombre del establecimiento de procedencia y ubicación del mismo; 3) nombre del establecimiento de destino y ubicación; 4) nombre del / conductor (si va por arreo), lugar de salida y si el traslado se efectúa por camión, el lugar de embarque;-

Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de / este documento.-

En las guías que se expidan con destino a invernada, se exigirá además del nombre del establecimiento de destino, su ubicación y el destacamento de policía más próximo.- En todos los casos, se determinará con exactitud las marcas y señales que distinguen los animales, según se trate de ganado mayor o menor respectivamente.- Toda esta información deberá ser firmada por el propietario de hacienda o su apoderado, los que deberán tener registrada su firma en la Municipalidad.- Toda hacienda que salga del Partido de Bolívar deberá hacerlo provista de su correspondiente guía.- Las guías con destino a Mercado o Frigorífico, tendrá una validez de treinta (30) días renovables en caso de lluvias o fuerza mayor.- En toda guía a efectos de contrator, deberán consignarse en lugar / visible la fecha de vencimiento de la misma, debiendo estamparse con sello utilizando tinta indeleble.- Se solicitará a los mataderos y frigoríficos particulares u oficiales, se retire a los transportsitas las guías de las haciendas / que se faenen en los mismos.- Las infracciones que se produzcan por el incumplimiento de las normas fijadas en este artículo, serán verificadas por los inspectores municipales y con la intervención de la policía en caso de ser solicitada haciendo pasible al propietario del ganado que se transporte fuera del Partido, o dentro del mismo, como así también los propietarios de las empresas de transporte que realicen el traslado de la hacienda sin la respectiva guía y demás documentación complementaria, de las multas que fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 1300: No se expedirán guías ni certificados a los propietarios de ganado -----nado que no hayan dado cumplimiento a la Ley de Estadística de la Provincia.-

Tampoco se expedirán ni se visarán certificados de hacienda, si no se hallan // extendido en formularios impresos especialmente de acuerdo a la Ley de fecha 15-v de Febrero de 1915 (Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4-2-1915) y lo //

ARTICULO 1289: La Municipalidad no despachará huías de hacienda, de frutos, etc. -----no visará los certificados, cuando tales documentos se hallen / suscriptos por personas que no tengan registrada su firma en el Registro respectivo.-

Las personas que no sepan firmar autorizarán a un tercero para que se presente ante la Municipalidad que tomará nota del carácter invocado y registrará la / firma de éste, de no ser así, el vendedor deberá concurrir personalmente, acompañado de dos testigos, todos munidos de los documentos de identidad para efectuar los trámites.-

ARTICULO 1290: Las guías de traslado para mataderos o frigoríficos, contendrán: 1) número y especie.- 2) nombre del establecimiento de procedencia y ubicación del mismo; 3) nombre del establecimiento de destino y ubicación; 4) nombre del / conductor (si va por arreo), lugar de salida y si el traslado se efectúa por camión, el lugar de embarque;-

Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de / este documento.-

En las guías que se expidan con destino a invernada, se exigirá además del nombre del establecimiento de destino, su ubicación y el destacamento de policía más próximo.- En todos los casos, se determinará con exactitud las marcas y señales que distinguen los animales, según se trate de ganado mayor o menor respectivamente.- Toda esta información deberá ser firmada por el propietario de hacienda o su apoderado, los que deberán tener registrada su firma en la Municipalidad.- Toda hacienda que salga del Partido de Bolívar deberá hacerlo provista de su correspondiente guía.- Las guías con destino a Mercado o Frigorífico, tendrá una validez de treinta (30) días renovables en caso de lluvias o fuerza mayor.- En toda guía a efectos de contrato, deberán consignarse en lugar / visible la fecha de vencimiento de la misma, debiendo estamparse con sello utilizando tinta indeleble.- Se solicitará a los mataderos y frigoríficos particulares u oficiales, se retire a los transportistas las guías de las haciendas / que se faenen en los mismos.- Las infracciones que se produzcan por el incumplimiento de las normas fijadas en este artículo, serán verificadas por los inspectores municipales y con la intervención de la policía en caso de ser solicitada haciendo pasible al propietario del ganado que se transporte fuera del Partido, o dentro del mismo, como así también los propietarios de las empresas de transporte que realicen el traslado de la hacienda sin la respectiva guía y demás documentación complementaria, de las multas que fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 1300: No se expedirán guías ni certificados a los propietarios de ganado -----nado que no hayan dado cumplimiento a la Ley de Estadística de la Provincia.-

Tampoco se expedirán ni se visarán certificados de hacienda, si no se hallan // extendido en formularios impresos especialmente de acuerdo a la Ley de fecha 15 de Febrero de 1915 (Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4-2-1915) y lo //

establecido en esta Ordenanza.-

ARTICULO 131b): Las tasas correspondientes a vacunos, yeguarizos, porcinos, lana-  
-----res, se cobrarán tanto a los mercados y señalados como a los ani-  
males orejanos.- Toda remisión a remate-feria que no haya sido agotada por //  
venta, deberá ser devuelta al remitente dentro de los treinta(30) días de la fe-  
cha de emisión, a efectos de que pueda ser considerada como certificado de pro-  
piedad.-

TITULO-XVI-TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Hecho Imponible

ARTICULO 132a): Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de ca-  
-----lles y caminos rurales, municipales, se abonarán los importes //  
que al efecto se establezcan.- Exceptúanse de esta tasa, las fracciones de //  
hasta 25 hectáreas cuando el propietario viva en la misma y la explote directa-  
mente, a solicitud del interesado previa verificación de la declaración jurada  
que presentará al efecto.-

Base Imponible

ARTICULO 133a): Se fijará por hectárea.-

Contribuyentes

ARTICULO 134a): Serán responsables los siguientes:

- a) los titulares del dominio de los inmuebles, con excepción de los nudos pro-  
-- pietarios.-
- b) los usufructuarios.-
- c) los poseedores a título de dueños.-

Forma de Pago

ARTICULO 135a): El pago se efectuará en tres(3) cuotas.-

TITULO-XVII-DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho Imponible

ARTICULO 136a): Por los servicios de inhumación, exhumación, reaucción, depósitos,  
-----traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas,  
o panteones, o sepultura de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus re-  
novaciones o transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria  
y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de /  
los Cementerios se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

No comprende la introducción al Paryido, tránsito o traslado a otras jurisdic-  
ciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transpor-  
te y acompañamiento de los mismos (porta-coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).-

Tasa

ARTICULO 137a): La Ordenanza Impositiva establecerá los importes que se deberán  
----- abonar, los que serán fijos en relación a superficies gradua-  
bles de acuerdo a la magnitud del servicio, a la duración del período, pudiéndo-  
se fraccionar el pago de los derechos en períodos renovables.-

TITULO XVIII - TASAS POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho Imponible

ARTICULO 1389): Los servicios asistenciales que se presten en los hospitales municipi-  
pales Juana G. de Miquens de la localidad de Urdampilleta y Hospital Pirovano de la localidad del mismo nombre se regirán de acuerdo a las tasas que fije la Ordenanza Impositiva.

TITULO XIX - TASAS POR SERVICIOS VARIOS

Hecho Imponible

ARTICULO 1390): Están comprendidos en éste Título todos los servicios que se pres-  
ten y que no se hallen comprendidos o contemplados en los títulos / anteriores entre ellos: Organización de venta de rifas, servicio de ambulancia para el traslado de enfermos, concesión del buffet de la estación terminal de transportes públicos y otros. Para los servicios de ambulancia se fijará en la Ordenanza Impositiva una tasa básica. Facúltase al D.E. para disminuir o eximir el pago de ésta tasa, según las condiciones económicas del usuario previo informe de la Dirección de Bienestar Social de ésta Municipalidad. Se aplicará una tasa por servicio / de observación de animales que preste el veterinario municipal.

TITULO XX - TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Hecho Imponible

ARTICULO 1406): Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponi-  
bles los servicios de agua corriente y desagües cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras, y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan, con // prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

Por los servicios especiales la Ordenanza Impositiva anual establecerá los importes a bonar por dichos conceptos.

Base Imponible

ARTICULO 1419): La base imponible estará constituida por la valuación fiscal provin-  
cial de los inmuebles (Ley 5738) correspondiente al año 1980. En / cuanto a los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados se tendrá en cuenta su superficie. Con relación a los servicios especiales la base imponible se esta-  
blecerá en cada caso de acuerdo a las características del servicio.

Tasa

ARTICULO 1420): Se establecerán alícuotas anuales para los servicios de agua corrien-  
te y desagües cloacales aplicables sobre la valuación fiscal. En to-  
dos los casos se fijarán importes mínimos a cobrar.

Contribuyentes

ARTICULO 1430): Son contribuyentes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.-

TITULO XXI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1440): Derógase toda otra disposición de carácter tributario sancionada /  
por Ordenanza local para el Municipio con excepción de las que establecen contribuciones de mejoras.

.../// /